

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Visto.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

Primero: Que, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por el Décimo noveno Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios en favor de la demandante, condenando a la demandada al pago de la suma de \$300.000.000.- más reajustes y costas.

Segundo: Que, la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva ya referida en el acápite anterior, en razón de haber incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 ambos del Código de Procedimiento Civil, a fin de que acogiendo el recurso, se invalide la sentencia por haber sido dictada con vulneración de las normas que invoca, y acto seguido, y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo mediante la cual se rechace la demanda en todas sus partes, o en forma subsidiaria la acoja, fijando un monto sustancialmente menor al establecido en la sentencia impugnada, eximiéndole del pago de las costas.

Tercero: Que, la recurrente basa su recurso de nulidad formal en haber omitido la sentencia atacada los fundamentos de hecho o de derecho, exigidos por la ley, para fundamentar y fijar la suma a indemnizar.

Detalla que la sentencia omitió un análisis de las consideraciones de hecho y de derecho relativas a la efectividad de los hechos y circunstancias narrados en la demanda, y que originan la responsabilidad. Alega además, que la sentencia impugnada omitió igualmente el análisis en torno a la efectividad de haber sufrido perjuicios la demandante, así como la naturaleza y monto de los mismos.

Alega, además, que la sentencia omitió las consideraciones de hecho relativa a los beneficios de reparación percibidos por la demandante, cuya documentación acompañó, pero el motivo 21° de la resolución atacada no lo pondera adecuadamente.

PLFXCXXMXH



Cuarto: Que, referente al vicio de casación, esto es, el del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, dicha alegación será desestimada.

En efecto, lo que se aprecia en realidad es que las alegaciones efectuadas por la recurrente apuntan más bien a cómo se ponderó la prueba en la sentencia, pero formalmente, no existe una omisión en la misma, ya que, de la revisión del fallo atacado, lo que se observa es que, si bien el análisis fue más bien escueto, hay un itinerario del razonamiento seguido por la sentenciadora para arribar a la decisión que adoptó.

Quinto: Que, por otra parte, no hay que olvidar que el recurso de casación es de derecho estricto, y cosa diferente es si la ponderación de la prueba satisface la pretensión del recurrente, cuestión que no configura el vicio de casación denunciado. Invariablemente, se ha sostenido que, para que pueda prosperar cualquier causal de casación, el vicio debe ser trascendente, es decir, que la concurrencia del mismo sea determinante en la resolución del asunto controvertido.

Sexto: Que, así las cosas, el vicio denunciado no se ha materializado, y las alegaciones vertidas por la recurrente, son más propias de un recurso de apelación – que en la especie ha sido deducido en forma subsidiaria–, que propias de un arbitrio de nulidad, por lo que se rechazará el recurso de casación en la forma intentado.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo 21° que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, además presente:

Séptimo: Que, de la revisión de la prueba rendida por la demandada, a folio 26 y reiterada a folio 51, es posible constatar en la página 2 del Oficio N° 62.842/2019 del Instituto de Previsión Social, que la parte demandante ha percibido por beneficios derivados de las Leyes N° 19.992 y 20.874 a diciembre de 2019, la suma de \$28.864.304.- y que percibe además una pensión Valech, por \$207.260.- mensual, a la fecha del referido oficio.



PLFXXCXXMXH

Octavo: Que, con respecto al perjuicio demandado, es posible además verificar con el documento de folio 45 del expediente de primera instancia, acompañado por la actora, consistente en el informe de daño biopsicosocial, concluyó que la demandante fue afectada por hechos que constituyeron tortura física y psicológica, que los métodos de tortura empleados respecto de su persona son concordantes con los descritos en el Informe de Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, tomo I, y que su proyecto educacional se vio interrumpido por agentes del Estado de Chile, lo que dejó graves secuelas en su desarrollo social y profesional. Se debe asentar, conforme a la fecha de nacimiento de la actora precisada en el mismo informe –13 de julio de 1945– que a la época en que se verificaron los hechos materia del juicio, la demandante tenía la edad de 28 años.

Noveno: Que, resulta indiscutido en el caso *sub judice* que estamos frente a un delito calificado de lesa humanidad, como lo ha establecido correctamente el fallo que se revisa, y que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado. En consecuencia, el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, en cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización que invoca el demandado, fundado en la Ley N° 19.992, y los beneficios percibidos por la actora, debe anotarse en primer lugar, que la prestación otorgada por tal concepto tiene una naturaleza diversa de aquella que corresponde a la acción deducida en autos, además, en ningún caso establece una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a la demandante.

Undécimo: Que, por otra parte, las prestaciones previstas en la citada Ley no excluyen tampoco al resarcimiento moral de que aquí se trata, pues es



también doctrina asentada en este tipo materias, que se ha de perseguir la reparación integral del daño causado por agentes del Estado de Chile, como acertadamente razonó el fallo del Tribunal *A Quo*. Lo mismo acontece con la alegación de prescripción formulada por la demandada, lo que fue correctamente analizado por la Juzgadora de primera instancia.

Duodécimo: Que, además, la obligación del Estado de reparar a la víctima y sus familiares también tiene su consagración en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la indemnización por daño moral reclamado, de los antecedentes de autos, y que han sido enunciados en los acápites 7° y 8° de esta sentencia, resulta evidente que la demandante ha padecido una afectación en su persona, tanto en su dimensión física como psicológica, aunque lo cierto es que la suma establecida por el tribunal *a quo* conforme a los principios de racionalidad y prudencia en su determinación, se estima por estos sentenciadores elevada y carente de una justificación con el mérito de las probanzas rendidas en la causa, la que debe ser rebajada.

Décimo cuarto: Que, para regular el monto de la indemnización por daño moral el juzgador debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad referidos. A su vez, la razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. Por su parte, la extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica.

además, al fijar la cuantía se tendrá especialmente en consideración la gravedad de los sucesos y sus perniciosas consecuencias, las que se



identifican con la afectación que les ha irrogado según se ha dejado plasmado en las probanzas rendidas en el proceso y que particularmente, han sido consideradas en esta sentencia, en el informe biopsicosocial de la actora.

Décimo quinto: Que, la evaluación del daño moral es una tarea que queda entregada por completo al criterio discrecional de los jueces, quienes están facultados para apreciarlo, sin perjuicio de atenerse a parámetros equitativos y justos, para evitar aquellos abusos a que pueda dar lugar esta reparación.

Al fijar el monto de la indemnización, el tribunal debe tener en consideración la situación personal de las víctimas, esto es el daño que haya experimentado en sí misma, la entidad, naturaleza y gravedad del acto que constituye la causa del daño, las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado, su duración y persistencia. En la especie, conforme a la exposición de los hechos efectuada por la actora su periodo de privación de libertad se mantuvo entre octubre de 1973 y febrero de 1974.

Décimo sexto: Que, conforme a lo razonado precedentemente, a la luz de los parámetros reseñados, esta Corte estima que la suma que por concepto de indemnización de perjuicios debe solucionar el demandado Fisco de Chile por concepto de daño moral a la actora corresponde a \$50.000.000.-, más los reajustes que establece el fallo que se revisa, acogiéndose, en consecuencia la petición subsidiaria efectuada por la demandada, no siendo condenada en costas por no haber resultado completamente vencida.

En mérito de lo explicitado y razonado y visto, además lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza**, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós por el Décimo noveno Juzgado Civil de Santiago;

II.- Que, se revoca la individualizada sentencia en cuanto condenó en costas a la demandada Fisco de Chile y, en su lugar se decide que se le absuelve de tal carga, por no haber resultado completamente vencida.



III.- Que, **se confirma** la misma sentencia con declaración que se reduce el monto de la indemnización por concepto de daño moral a la cantidad de \$50.000.000.-(cincuenta millones de pesos) más los reajustes señalados en el motivo 23° de la sentencia de primera instancia;

Regístrese y devuélvase por la vía que corresponda.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 8760-2022 (Civil).



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.